INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE LA SEN. MARÍA ALEJANDRA BARRALES MAGDALENO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

La suscrita Senadora **María Alejandra Barrales Magdaleno**, en uso de las facultades que me confieren los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 8 numeral 1, fracción I, 164 numeral 1 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de esa Comisión Permanente iniciativa con proyecto de **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO,** vinculadas a la determinación del monto de los salarios mínimos en México, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

1. Política Laboral en México.

México es un país en que la protección laboral tiene una regulación constitucional y legislativa que podría considerarse impecable, pero en el terreno de los hechos -en la práctica cotidiana- lejos está de cumplir las expectativas que se generan en torno a la misma.

El desempleo y la insuficiencia salarial son dos problemáticas que se han agravado en los últimos años, con consecuencias desastrosas en la calidad de vida de las mexicanas y los mexicanos y, consecuentemente, en el normal desarrollo de la economía nacional.

De acuerdo a los datos dados a conocer el pasado 13 de mayo por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, durante el primer trimestre de 2014 el desempleo en México siguió una tendencia a la alza. En ese lapso, 52 mil 507 personas se sumaron a las filas del desempleo, lo que representa un crecimiento del 0,30% respecto al último trimestre del año pasado.

Esta cifra evidencia la ineficacia de la reforma laboral aprobada a finales del año 2012, así como el fracaso de las políticas públicas para la generación de empleo que ha implementado la actual administración. Pero además contrasta con las líneas de acción e indicadores contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 que deben orientar las acciones del Gobierno de la República durante este sexenio.

Al referirse al empleo, en ese instrumento se reconoce que es *"impostergable impulsar políticas públicas que propicien la generación de empleos y de empresas formales, para brindar certidumbre a los trabajadores en el acceso a los mecanismos de previsión social. Asimismo, reducir los costosque enfrentan las empresas al emplear a trabajadores formales, permitiría aprovechar a plenitud el potencial de la fuerza laboral"*.

Pese a este buen propósito, a más de un año y medio de la actual administración, lo cierto es que la generación de empleos no cumple la oferta hecha durante la campaña electoral para la Presidencia de la República de 2012, así como la expectativa que generó la reforma legislativa del mismo año, en la que de manera ligera e irreflexiva se dijo que cada año se generarían al menos, un millón de empleos.

Lamentablemente, no sólo no se han generado nuevos empleos, la realidad indica que ni siquiera se ha podido contener la desocupación en el país. Al cierre del primer trimestre del año, la población desocupada en el país se situó en **2 millones 484 mil 798 personas**, según los datos que arroja la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), correspondiente a ese periodo.

Ante ese panorama desolador, el hecho de acceder a un empleo formal en estos momentos podría considerarse una condición de privilegio. Sin embargo, el desempleo no es un fenómeno aislado, sino que forma parte de la crisis en que se encuentran las políticas públicas en materia laboral que han ideado y aplicado las últimas administraciones.

Las circunstancias y problemáticas que enfrenta la población ocupada tienen sus propias particularidades. Uno de los mayores lastres, sin duda, es la depreciación de la fuerza de trabajo.

2. El salario mínimo y su previsión constitucional.

La expedición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estuvo antecedida del movimiento revolucionario, iniciado en 1910 dadas las condiciones políticas, sociales y económicas imperantes. Era imposible continuar con la dinámica social y de gobierno implementada por un régimen que permaneció en el poder cerca de tres décadas.

El Congreso Constituyente encargado de crear el nuevo documento fundante de la nación mexicana tuvo una integración plural y multisectorial, lo que logró conjugar y equilibrar las diversas visiones e intereses para la construcción de un nuevo proyecto de nación mexicana.

El resultado de estos trabajos es conocido por todos. La Constitución de 1917 incluía una visión de responsabilidad social del Estado que se veía reflejada en diversas disposiciones de ese ordenamiento, lo que le valió ser considerada en su época como el primer ordenamiento constitucional de corte social en el mundo y un referente para otros países del orbe.

Un aspecto progresista de este nuevo pacto social fue el régimen previsto para protección de la clase trabajadora, consagrado básicamente en el artículo 123. Allí se previeron principios que se mantiene vigentes, como la jornada máxima, el descanso semanal y el salario mínimo, entre otros.

En su texto original, el artículo 123 constitucional disponía que el salario mínimo debía ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia.

Con el devenir, ese dispositivo constitucional ha sido modificado en cuanto a su redacción, pero no se ha trastocado ni modificado su esencia. En lo medular, se mantiene el espíritu que orientó los trabajos del constituyente acerca de la suficiencia que debía tener la retribución salarial, al menos para cubrir las necesidades de un jefe de familia.

La fracción VI del artículo 123 constitucional contempla que la retribución debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer la educación obligatoria de los hijos.

Lamentablemente, la expectativa que genera el texto constitucional no se corresponde con la realidad social. Se trata de una previsión formal cuya instrumentación a lo largo de la historia no siempre se ha traducido en beneficios materiales para la clase trabajadora.

3. Trabajo digno *versus* trabajo decente

Lejos de entrar en un análisis epistemológico entre el trabajo digno y el trabajo decente, la intención es demostrar cómo se ha rezagado por décadas la discusión ontológica del trabajo y del empleo.

El concepto de trabajo digno fue integrado en nuestra Constitución en 1978 a iniciativa del entonces Presidente José López Portillo, más como una concesión al sector obrero de su partido que como una política con visión social orientada a los derechos humanos.

De hecho, el punto central de la discusión de esta iniciativa fue el reconocimiento del derecho al trabajo, como se puede observar dentro de la iniciativa cuando establece: *"Ha llegado el momento de dar el paso que, no hace muchos años, sólo podía considerarse como una declaración de buenas pero irrealizables intenciones: consagrar a nivel constitucional el derecho al trabajo…".*

Este cambio, publicado el 19 de diciembre de 1978, establecía la obligación por parte del Estado de brindar trabajo bajo las condiciones de dignidad y utilidad social. Fue así como con la bonanza petrolera de aquellos años de 1978 a 1980 se crearon cerca de dos millones de empleos, los cuales contribuyeron a incrementar el sueño del abatimiento del desempleo en el país. Sin embargo, la crisis posterior aniquiló por completo este anhelo y dejó como una aspiración lo dispuesto por el artículo 123 constitucional; como *lege feranda* para una mejor época.

Desde entonces, el rezago ha ido acumulando una cifra cada vez mayor de desempleo; se han precarizado las fuentes de trabajo y la aspiración a un trabajo digno ha quedado prácticamente en el olvido.

México ha quedado atrasado en esta discusión, en la que a partir de 1999 la Organización Internacional del Trabajo (OIT) evolucionó con el concepto de trabajo digno por trabajo decente, como una medida de mayor cobertura que incluyera desde el respeto a los derechos humanos hasta las condiciones de seguridad en la que se laboran.

Es en este contexto que en nuestro país, desde hace décadas, aspiramos al trabajo digno – ahora un trabajo decente –, que en esencia contenga un salario remunerador que cubra con las necesidades básicas de una familia.

A partir del nuevo paradigma del artículo 1º Constitucional, es preciso establecer que el derecho al trabajo digno y al salario mínimo, en términos del artículo 123 del mismo ordenamiento, debe contar con la mayor protección y los mayores alcances previsibles dentro de nuestro sistema jurídico, razón suficiente para actualizar dicho concepto desde esta nueva perspectiva.

4. El Salario mínimo en el contexto internacional.

La mayoría de países en el mundo prevén en sus respectivas normatividades, la existencia de una remuneración mínima por la fuerza de trabajo, que generalmente se determina en unidades monetarias por jornada de trabajo o por hora. Esto en el entendido de que también se regulan los mecanismos para determinar el monto del salario periódicamente, el cual debe ser suficiente para atender las necesidades del trabajador.

Ello es entendible, dado que este tipo de previsión se vincula de manera estrecha con el derecho fundamental de la persona para acceder libremente a un trabajo, bajo condiciones de igualdad, equidad y de justicia.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, establece en su numeral23 párrafo 3*:"toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social".*

En consonancia con dicha previsión, el artículo 25 de la propia Declaración establece: *"toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".*

Sobra decir que éstas y las demás disposiciones contenidas en dicho instrumento internacional, constituyen ideales comunes de los pueblos y naciones, las cuales deben esforzarse para que las instituciones promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a esos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida comúnmente como Pacto de San José, al referirse al desarrollo progresivo de la economía dispone en el numeral 26:"*Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados".*

Con ánimo de reafirmar el propósito de consolidar en el continente un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos humanos esenciales, los Estados integrantes del Pacto de San José suscribieron el Protocolo Adicional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como "Protocolo de San Salvador". Dicho instrumento fue ratificado por el Estado Mexicano en 1996 y en el mismo se incluyen medidas tendentes a garantizar el acceso a un trabajo digno, así como condiciones justas, equitativas y satisfactorias en su retribución.

Ese protocolo dispone en su numeral 6, párrafo 1,que toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita, libremente escogida o aceptada.

En consonancia con ello, el numeral 7, inciso a, prevé que los Estados parte reconozcan el acceso al trabajo en los términos referidos, garantizando en sus legislaciones nacionales, entre otros aspectos: "*una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción".*

Por último, se hace referencia al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, en cuyo artículo 7 se dispone que los "*Estados Partes de dicho instrumento internacional reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto"*.

Los instrumentos internacionales en cita adquieren particular relevancia para el Estado Mexicano, en virtud del cambio de paradigma constitucional suscitado a partir de la reforma constitucional que redimensionó la forma de interpretar el alcance que tienen los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos.

Como es sabido, el 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reforman diversos artículos de la Constitución. El artículo 1° fue modificado en su párrafo primero para quedar en la forma siguiente:

"Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece…"

Conforme a esta modificación constitucional se acrecentó el esquema de derechos constitucionales a favor de la persona, en la medida que por virtud de ese mandato ahora se consideran expresamente todas las prerrogativas reconocidas en los tratados internacionales, al grado que, inclusive, los medios de control pueden hacerse valer no sólo respecto de los dispositivos constitucionales, sino también por lo que hace a las violaciones contenidas en esos instrumentos internacionales.

Pese a la claridad del mandato contenido en el artículo 123 constitucional, la contundencia de las prescripciones internacionales señaladas y el compromiso del Estado Mexicano frente a los mismos, la realidad es que nuestro país no ha sido capaz de generar condiciones favorables para las asalariadas y asalariados. El salario mínimo ha

perdido de manera gradual su poder adquisitivo, hasta convertirlo en una simple retribución que no satisface el criterio de suficiencia a que, en esencia, se refieren dichos ordenamientos.

5. Evolución e involución del poder adquisitivo del salario.

Con el paso del tiempo, la idea de fijar un salario mínimo se ha distorsionado para dar lugar a un esquema que impone límites a los ingresos de las trabajadoras y trabajadores con sus calamitosas consecuencias. De facto, pasó de ser la cantidad menor que debía recibir un trabajador por los servicios prestados, a la imposición de un tope salarial. Máxime si se considera que el establecimiento de un mínimo a pagar influye en la determinación de los salarios en todo el mercado.

Si bien se debe reconocer que la previsión constitucional referida no fue reglamentada sino hasta 1931 y, por ende, ningún efecto produjo en el corto plazo, también es cierto que durante sus primeros años de aplicación sí tuvo una incidencia favorable en las condiciones de vida de la clase trabajadora.

Es innegable que hasta la primera mitad del siglo XX, el poder adquisitivo del salario mínimo experimentó altibajos, pero siempre con posibilidades de recuperación, lo que permitió que alcanzara su punto más alto a mediados de los años sesenta, con una tendencia favorable que se mantuvo hasta inicios de 1976.

A partir de entonces, el poder adquisitivo salarial inició una tendencia a la baja, progresiva y sin control. Si bien es cierto que a mediados de los años 90 se pudo contener el descenso sostenido que venía experimentando el deterioro salarial, no menos cierto es que desde 1995 el mini salario ha sufrido un estancamiento y no se advierten signos de recuperación, generando una estabilidad relativa.

Por supuesto, en este devenir hay episodios por demás significativos que no han motivado alguna medida de corrección, pese a su impacto en la vida de las mexicanas y los mexicanos, y la economía nacional. Por ejemplo, 1988 en que la caída del salario registró 18.3 puntos en un solo año. O bien, la crisis de 1995 antecedida del conocido “error de diciembre”. Casualmente, este periodo coincide con la incursión de México en el contexto de los mercados internacionales, a través de la firma de los malogrados Tratados Internacionales, como el suscrito con los países vecinos del norte.

El hecho de atender medidas de austeridad derivadas de acuerdos internacionales desventajosos, ha afectado la interlocución y efectiva negociación entre el capital y el trabajo, con efectos perjudiciales en las relaciones laborales, particularmente en lo referente a su retribución.

Esta circunstancia, incluso, es reconocida por el propio Gobierno Federal en el marco del Plan Nacional de Desarrollo. “*En el periodo 1982-1994 se llevó a cabo un complicado proceso de modernización de la economía mexicana en un contexto económico adverso. La crisis de la deuda a principio de los años ochenta llevó a una caída en el PIB per cápita, en los salarios reales y en la productividad. Sin embargo, a partir de ésta se comenzó a reemplazar de manera decidida el modelo de sustitución de importaciones, para dar paso a una política económica que contempló la desestatización de la economía y una apertura comercial que tuvo como primer paso el ingreso de México al Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT, por sus siglas en inglés), e incluyó a la postre la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN). Durante este periodo, también se lograron avances institucionales importantes encaminados a alcanzar la estabilidad macroeconómica.* ***No obstante, este periodo culminó con una crisis que afectó el bienestar, patrimonio y poder adquisitivo de las familias mexicanas****”.(Énfasis propio).*

Este tipo de señalamientos confirman que el Gobierno Federal tiene conocimiento y es consciente de la insuficiencia salarial, por lo que la problemática está detectada, quedando pendiente encontrar una solución efectiva.

De acuerdo con la Comisión Económica para América Latina (CEPAL), México es el único país de la región que no ha tenido recuperación salarial en la última década. Conforme al documento "Balance de las Economías de

América Latina y el Caribe", dado a conocer a finales de 2013, nuestro país tuvo una contracción. En cambio, Brasil reportó una recuperación de 2.4 por ciento; Chile, de 2.1, y Argentina, de 2.6.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT), agencia de la Organización de las Naciones Unidas, encargada de elaborar y supervisar las normas internacionales del trabajo, dio a conocer un “Informe Mundial sobre Salarios 2012/2013: Los salarios y el crecimiento equitativo”. Allí se analizan las diferencias en los salarios a nivel mundial, considerando tendencias y estadísticas globales y regionales, así como recomendaciones políticas.

En dicho informe se consideran, entre otros aspectos, las diferencias entre el aumento salarial y la productividad laboral. Al presentar ese documento, Guy Ryder, Director General de la OIT, señala que desde el decenio de 1980, la mayoría de los países ha experimentado una tendencia a la baja de la participación de los ingresos del trabajo, lo que significa que se ha destinado una proporción menor de la renta anual a la remuneración de la mano de obra, y una proporción mayor a las rentas procedentes del capital.

Tendencia que, como hemos dicho, se observa en México y que nos ubica entre las economías que sufren un rezago salarial desde hace algunos años. Según dicho organismo internacional, el salario en nuestro país se encuentra por debajo de los niveles del mercado, aun para los trabajadores no calificados.

Un estudio de 2012 realizado por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos, señala que los trabajadores mexicanos son los que más horas laboran en un año en promedio, con un total de 2250; pese a ello, son los más rezagados en lo que a salarios se refiere.

Por su parte, el Banco Mundial ubica a México en el lugar 55 de 135 economías referidas al aspecto salarial. Es decir, los trabajadores mexicanos se ubican en la escala máshttp://yucatan.com.mx/mexico/mexico-con-un-salario-minimo-bajo-banco-mundial baja de pagos, al recibir aproximadamente mil 332 dólares al año, que equivalen a 17 mil pesos, considerando el tipo de cambio a 13 pesos.

Naturalmente, la caída en la suficiencia salarial es un fenómeno multifactorial en el que inciden en mayor o menor medida los avances tecnológicos, la globalización y la expansión de los mercados financieros, así como el deterioro de la representación sindical, la cual afecta el poder de negociación de los trabajadores. Pero en ese esquema no se puede dejar de considerar la responsabilidad oficial, sea por acción o por omisión.

6. El Gobierno ante la pérdida del poder adquisitivo salarial.

El deterioro del poder adquisitivo del salario mínimo se remonta aproximadamente a las últimas tres décadas. Aunque es un proceso en el que han influido diversos factores, no se puede omitir referencia a las políticas públicas que han abanderado el liberalismo económico, la conformación de la autoridad encargada de fijar el monto de los salarios mínimos y, por supuesto, el procedimiento conforme al que se calculan.

Si bien ninguna administración de manera expresa y deliberada se ha pronunciado por alguna medida que afecte el poder adquisitivo del salario mínimo, no menos cierto es que lo han permitido o, al menos, no han tomado medidas correctivas eficaces. Ello ha contribuido a que en 30 años el salario se haya depreciado en cerca del 74%.

A partir de la crisis de 1995 se inauguró un periodo de estancamiento salarial con ánimo de mantener su poder adquisitivo, lo cual sólo se logró de manera aparente y formal, ya que la pérdida del poder adquisitivo real se ha mantenido, como lo muestran las cifras de la CEPAL. A finales de 2013 se ubicó en 1.8% menos que en 1997.

Pese a que la proyección constitucional y legislativa contempla una conformación tripartita para la instancia que determina el monto de los salarios mínimos, la realidad es que se trata de un organismo de Estado subordinado al Poder Ejecutivo Federal.

Formalmente hablando, la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI) es un organismo público descentralizado creado mediante la reforma a la Fracción VI del artículo 123 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 1962, así como las correspondientes reformas y adiciones a la Ley Federal del Trabajo dadas a conocer a través de ese medio oficial el 31 de diciembre del mismo año.

Según el portal de Internet de ese organismo, su objetivo fundamental es "…*cumplir con lo establecido en el artículo 94 de la Ley Federal del Trabajo, en el que se le encomienda que, en su carácter de órgano tripartito, lleve a cabo la fijación de los salarios mínimos legales, procurando asegurar la congruencia entre lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con las condiciones económicas y sociales del país, propiciando la equidad y la justicia entre los factores de la producción, en un contexto de respeto a la dignidad del trabajador y su familia"*.

Pese a lo ambicioso de su concepción formal, la realidad es que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos no ha correspondido a esa expectativa y ha servido como instrumento para regular el precio de la fuerza de trabajo conforme a las necesidades del capital. El sindicalismo oficial, por su parte, ha jugado un papel de comparsa, incapaz de hacer valer los intereses de la clase trabajadora y de constituirse en contrapeso real.

El monto de salario mínimo se ha definido sin que haya una auténtica participación de los sectores empresarial y laboral. De otra manera no se entendería el deterioro que ha experimentado en su poder adquisitivo.

En el portal de Internet de la CONASAMI se aprecia un apartado que lleva por rubro "ÍNDICE DE PRECIOS PARA FAMILIAS DE TRABAJADORES DE SALARIO MÍNIMO EN EL ÁREA METROPOLITANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO". Al acceder al mismo, se encuentra información entre 1999 y 2003 solamente. Según dicho sitio web, la última modificación se hizo el viernes 14 de Febrero de 2014.Esta desactualización revela desinterés o, al menos, descuido.

La problemática es tal que, incluso, como parte de las estrategias y líneas de acción del Sistema Nacional de Planeación 2013-2018, se contempla el perfeccionamiento de los sistemas y procedimientos de protección de los derechos del trabajador para lograr un México próspero. Al respecto, se consideran como indicadores: promover el empleo de calidad y fomentar la recuperación del poder adquisitivo del salario vinculado al aumento de la productividad, por citar algunos.

Esta previsión ha quedado en el plano de los discursos y las buenas intenciones. La actual administración ha dado continuidad a las políticas y prácticas de anteriores sexenios y ninguna medida se ha ideado e implementado para corregir el deterioro salarial.

La última vez que se actualizó el monto del salario mínimo, ya bajo la administración de la actual Presidencia de la República, el incremento autorizado fue de 3.90%, es decir, 2.43 pesos diarios. Con este tipo de medidas, lo único que aumentó fue la pobreza de las mexicanas y los mexicanos.

7. Actualidad del Salario Mínimo en México.

El salario mínimo ha perdido su esencia y sentido. Los montos en que se tasa están lejos de cumplir el anhelo que inspiró al Constituyente de 1917 y de las necesidades que tienen las familias mexicanas.

Como quedó señalado, en términos reales el salario mínimo nacional ha tenido una progresiva pérdida de 1976 hasta la fecha. Esto quiere decir que en 37 años el mini salario ha perdido más del 70% de su valor adquisitivo.

Mientras que en 1976 se tenía un salario de aproximadamente 190 pesos (términos reales), en la actualidad oscila en poco más de los 60 pesos. En efecto, en el área geográfica "A" la retribución laboral diaria asciende a $67.29 pesos, y en la "B", a $63.77 pesos.

Sin necesidad de recurrir a un profundo análisis económico, podemos afirmar que ambas cantidades resultan insuficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y

para proveer la educación obligatoria de los hijos, como mandata la Constitución General, en su artículo 123 fracción VI, párrafo segundo. Es suficiente el conocimiento ordinario del costo que tienen los insumos que forman parte de una canasta básica diaria.

El incremento en los precios de los consumibles de la canasta básica ha restado capacidad adquisitiva a las y los trabajadores, dado que han aumentado por encima de la percepción económica por salarios mínimos.

En la actualidad, una familia con cuatro integrantes necesita de 2.5 salarios mínimos para satisfacer sus requerimientos alimenticios.

Si se considera además la satisfacción de otras necesidades primordiales, como transporte, vivienda, salud, educación, alimentación, etc., se requerirían aproximadamente 5.2 salarios mínimos.

En el primer trimestre de 2014, según datos de la ENOE, la Tasa de Condiciones Críticas de Ocupación tuvo un crecimiento de 11.96% a 12.22% entre marzo de 2013 y el mismo mes de 2014.

Según lo describe el INEGI, esta tasa es un indicador de condiciones inadecuadas de empleo desde el punto de vista del tiempo de trabajo, los ingresos o una combinación insatisfactoria de ambos, y resulta particularmente sensible en las áreas rurales del país. Incluye a las personas que se encuentran trabajando menos de 35 horas a la semana por razones ajenas a sus decisiones, más las que trabajan más de 35 horas semanales con ingresos mensuales inferiores al salario mínimo y las que laboran más de 48 horas semanales ganando hasta dos salarios mínimos. El indicador se calcula como porcentaje de la población ocupada.

Al inicio de 2014 se tenía considerado que aproximadamente 6.7 millones de mexicanos percibían un salario mínimo, equivalente al 15.1% de la población ocupada en el país. Para mayo de este año, se dio a conocer que más de 9 millones de personas viven con menos de tres salarios mínimos al mes.

Adicionalmente, el INEGI tiene otro indicador: la población “vulnerable por ingresos”, que ubica en 7.2 millones de mexicanos. Es la gente que con sus ingresos no consigue un mínimo de bienestar.

Estos datos son útiles y resultan reveladores, si se considera el incremento progresivo que han tenido los productos que forman parte de la canasta básica. Si se contrastan unos y otros, se aprecia en forma clara que un alto porcentaje de la población no tiene acceso a los insumos para satisfacer sus necesidades elementales.

Conforme a la definición de la Procuraduría Federal del Consumidor, la canasta básica representa el conjunto de bienes y servicios indispensables para que una persona o una familia cubran sus necesidades básicas a partir de su ingreso.

En México el concepto es empleado para calcular la inflación. El Banco de México agrupa 80 productos de la canasta básica y los contrasta con el ingreso-gasto de las familias promedio del país.

En ese contexto, el costo de la canasta básica es inaccesible para quienes ganan menos de tres salarios mínimos. Los 67.29 pesos que se reciben por concepto de salario mínimo en la zona “A” sólo alcanzan a cubrir unos cuantos productos básicos.

De acuerdo a las listas de precios visibles en el sitio de Internet de la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), solamente cinco productos de la canasta básica tienen un costo superior al monto de salario mínimo, al ubicarse en los 69.70 pesos. *(1 Docena de huevos: 26.20; 1 Litro de leche: 13.70; 1 kilogramo de azúcar: 9.90; 1 kilogramo de jitomate: 9.90; y 1 kilogramo de tortillas: 10.00).*

Esto quiere decir que el salario mínimo es insuficiente, además, para cubrir los artículos de limpieza, higiene personal y salud, transportes y útiles escolares, entre otros bienes que son necesarios para lograr un estado de bienestar personal.

La adquisición de carne con el salario mínimo simple y sencillamente es impensable, ya que conforme a la lista de PROFECO el kilo de retazo de res tiene un precio de 68.50 pesos.

Esta dinámica de contención salarial implica que los trabajadores y sus familias no reciben la parte justa y recíproca de la riqueza que generan con su fuerza de trabajo, máxime si se considera que en el mayor de los casos los dueños y directivos de las empresas no han visto afectados sus ingresos.

8. Recuperación del poder adquisitivo salarial.

Entre los mayores reclamos de la población se encuentra que haya más trabajos y mejor remunerados. Ninguno de estos aspectos ha sido atendido por la actual administración.

La evidencia y contundencia de los números citados, invita a pensar que es necesario iniciar un camino de recuperación en el poder adquisitivo salarial, a partir de un rediseño del esquema institucional y procedimental para la determinación del monto que se paga a los trabajadores.

No se trata de valoraciones personales o posiciones populistas a favor de la clase trabajadora, sino que en el fondo subyace una flagrante violación al principio de bienestar social consagrado en la Constitución General de la República.

En cierta medida, esta visión es compartida por el Gobierno de la República. Al menos, en la propia presentación del Plan Nacional de Desarrollo 2013 – 2018 se reconoce la importancia de recuperar la eficacia de los derechos concebidos en nuestra Carta Magna, a fin de hacerlos una realidad.

"El Plan Nacional de Desarrollo 2013 – 2018 unirá todas las voces del país hacía un mismo objetivo: llevar a México a su máximo potencial. Será un documento breve, consistente y claro. Privilegiará las líneas de acción, incluirá indicadores para medir la efectividad del Gobierno y fijará como máxima prioridad el ***convertir a México en una Sociedad de Derechos, es decir, que todos los derechos contemplados en nuestra Constitución sean una realidad para todos los mexicanos".***(Énfasis propio).

La recuperación salarial no sólo es una cuestión de números y análisis económicos, simplemente es un aspecto de justicia social. Por ende, es necesario reivindicar la suficiencia del salario como medio de satisfacción de las necesidades del trabajador y su familia.

De acuerdo con algunos estudios, para que el salario en México recupere su poder adquisitivo, el mismo tendría que aumentar 3.6 veces, es decir, un monto de aproximadamente 243.50 pesos. Sólo quien perciba esa cantidad en concepto de salario, estaría en condiciones de acceder a la Canasta Básica.

Incluso hay quienes consideran que para alcanzar el mínimo de bienestar, el sueldo debería llegar a los 8 salarios mínimos para cubrir las necesidades alimenticias y personales.

Pero sería erróneo creer que el salario va a reposicionarse si se sigue aplicando el esquema vigente. No se le puede seguir confiando una tarea tan delicada a la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, cuando ésta ha dado muestras de ineficacia. Es necesario modificar la forma en que se integra dicha Comisión, para que deje de tener un funcionamiento vertical, discrecional y dependiente del Poder Ejecutivo, dando mayor intervención a otros representantes populares, académicos y actores sociales.

Asimismo, abandonar un sistema discrecional y deficiente que ha dado muestras de desgaste y obsolescencia, ya que no ha cumplido su cometido de vigilar.

El deterioro salarial no es un fenómeno que sólo afecte las condiciones de los trabajadores y sus familias. Impacta de manera significativa en el mercado laboral y en la economía nacional. Muchos beneficios sociales, como la

entrega de becas y apoyos comunitarios e, incluso, la cuantificación de consecuencias jurídicas, tienen como referente el salario mínimo.

Cuando existe correspondencia entre el incremento salarial y el aumento a la productividad, se estimula el crecimiento de la actividad económica, aumentando el poder adquisitivo de los hogares. A contrario sensu, la pérdida del poder adquisitivo puede eventualmente restringir el consumo de los hogares cuya economía se basa en salarios mínimos.

Además se torna en factor que inhibe la incorporación de personas al mercado laboral, lo que ha contribuido en cierta medida al ensanchamiento de la economía informal, con las consecuencias al sistema económico y financiero del país.

Conforme a datos contenidos en la ENOE difundida por INEGI, correspondiente al primer trimestre del año, la Tasa de Trabajo Asalariado, que representa a la población que percibe de la unidad económica para la que trabaja, un sueldo, salario o jornal, por las actividades realizadas, descendió de 63.49%en marzo del año pasado, a 63.39% en el mes de referencia.

Durante ese periodo, todas las modalidades de empleo informal sumaron 28.7 millones de personas, lo que representa un incremento de 0.3% respecto a igual periodo de 2013, y al 58.2% de la población ocupada.

9. El salario mínimo como parámetro de consecuencias pecuniarias.

El salario mínimo se concibió como una innovación constitucional tendente a mejorar las condiciones de las y los trabajadores, pero no para la fijación o determinación de montos de obligaciones administrativas, penales, civiles, etcétera.

Su naturaleza se ha distorsionado al grado que se utiliza como referente para calcular el pago de multas, contribuciones y otras sanciones pecuniarias. Incluso, suele confundirse la previsión constitucional fijada en el artículo 21, que prohíbe sancionar a los jornaleros con un monto mayor a lo que perciben en un día, con la obligación de que todas las multas se calculen con base en el mini salario.

Actualmente la mayoría, sino es que la totalidad de ordenamientos, prevé el monto de sanciones pecuniarias tomando como referente el salario mínimo. Esta práctica que se ha generalizado con el paso de los años, no responde a un mandato constitucional e, incluso, desvirtúa el objetivo y limita el crecimiento del mini salario.

Naturalmente, esto ha acarreado consecuencias que han trascendido al crecimiento del salario. Uno de los argumentos que se emplea de manera recurrente para oponerse al incremento salarial, es precisamente el impacto que tiene en otros rubros de la economía nacional, ya que al estar indexado con estos conceptos de pago, habría un aumento inmediato.

Sin embargo, mantenerlo como medida para calcular consecuencias legales y administrativas no tiene sustento ni justificación alguna, ya que al ser el salario mínimo una de las conquistas más importantes para la clase trabajadora, no puede ser tomado como referencia para fijar otros conceptos que tienen diversa naturaleza jurídica y que cometen otros objetivos.

Al vincular el salario con medidas de diversa naturaleza y que persiguen objetivos distintos, no sólo se trastoca su esencia, sino que se incumplen los fines establecidos en el texto constitucional, por condicionarlo a conceptos aislados a la materia laboral.

El salario fue concebido esencialmente como un beneficio a favor de la clase trabajadora y no como un mecanismo a favor del Estado para hacerse llegar recursos económicos.

Se ha priorizado el uso de este concepto como herramienta para el cumplimiento de otras obligaciones y no como un medio para el desarrollo económico de la persona.

Esta concepción es errónea, en primer lugar porque el monto asignado para un salario mínimo responde jurídicamente a una naturaleza diversa a la pretensión de ser la base para fijar costes de índole administrativo, penal u otro.

Al asumir esta premisa, el pago por el trabajo está siendo determinado prioritariamente para favorecer el cobro o ingreso público, y no propiamente para satisfacer la esencia de su vida constitucional, es decir, como base suficiente para solventar el costo de la vida.

Además de que la mayoría de veces, sino es que en todas, la cuantía final que se determina a través de las multas suele ser mayor que el monto del salario mínimo. Esto es, dado que el desprendimiento patrimonial que se exige es mayor comparativamente con la percepción salarial mínima, siendo incluso insuficiente para costear este tipo de obligaciones públicas.

De tal suerte, se aprecia un evidente desajuste entre lo que gana la clase trabajadora y lo determinado para sufragar otro tipo de conceptos.

El salario mínimo es un concepto independiente y, por ende, su incremento y actualización, no puede ni debe depender de otros conceptos que no fueron considerados por el constituyente.

No se puede continuar aplicando un esquema en el que el salario es aplicado como base impositiva, pues ese proceder lejos de beneficiarle lo ha perjudicado al impedir su evolución, debido a los efectos que se le atribuyen.

10. Justificación de la propuesta.

El hecho de que el salario mínimo no sea suficiente para satisfacer las necesidades más apremiantes de las y los trabajadores conlleva una serie de consecuencias que trascienden al ámbito del trabajador y su familia.

Pese a la ambiciosa regulación constitucional y legal sobre el salario mínimo, la retribución a los trabajadores se ha depauperado, agravando la pobreza, la insatisfacción social y la preponderancia de otras actividades, no todas lícitas, para mantener un nivel de vida si no decoroso, al menos suficiente.

Ocasiona que el trabajo formal deje de ser atractivo, incrementando las opciones de incorporación a la economía informal, ilegal, la migración o el desempleo.

De igual manera, al ser exiguo el monto por concepto de trabajo, se tiene que optar por la incorporación inmediata de otros miembros de la familia para solventar los gastos. Así, se convierte en un aliciente para el trabajo infantil o la deserción escolar en adolescentes y jóvenes, con el grado de afectación social que ello implica.

Éstos, sin duda, son factores que aumentan las deficiencias del mercado formal, incrementando el subempleo, el trabajo de baja calidad y la violación de los derechos laborales. Aunado al mantenimiento de la pobreza generacional.

Se observa, además, un aumento en los niveles de desigualdad social, elevando también los niveles de frustración laboral y descontento social.

Pero además, la insuficiencia salarial trasciende a la sociedad, sobre todo en aspectos económicos y financieros, ya que incide directamente en el aumento de los precios de bienes y servicios básicos.

En contraste, los beneficios que podría acarrear el cambio en el esquema en que se calculan los salarios mínimos y la recuperación de su poder adquisitivo, se podrían apreciar en:

Aumento de la productividad

Una de las premisas fundamentales de la economía nacional es sin duda el aumento de la productividad. Esta razón ha sido suficiente para su impulso, dado que representa el pilar para la consolidación de su crecimiento económico. De esa manera, dicho crecimiento económico al mismo tiempo impacta en el desarrollo del nivel de vida de las personas, la disminución de la pobreza y contrarresta las desigualdades sociales.

Al fortalecer el salario en términos de su poder adquisitivo, se estaría elevando la retribución al trabajo y el nivel de vida de los trabajadores. Por ende, habría una valoración positiva en torno al mismo mercado laboral y oportunidades en otros ámbitos, como el informal. Ello, eventualmente generaría un mejor desempeño laboral, mayor valoración y cuidado del empleo, aumentando la productividad de las empresas.

Mejores condiciones de acceso al mercado laboral

El mercado de trabajo sería más atractivo para el sector juvenil que es de los menos favorecidos con las políticas laborales. Paulatinamente, podría servir como un filtro positivo de selección, al representar una fuente de captación de aquéllos más capacitados o preparados profesionalmente, quienes no verían en el inconveniente salarial un motivo para buscar opciones fuera del país.

Combate al mercado informal e ilegal de trabajo

Siguiendo esta misma línea, contar con un empleo atractivo a partir de los beneficios económicos salariales, se convertiría en automático en un incentivo para el mercado formal, en el cual se encuentra más del 70% de la población nacional, entre el rango de pobreza extrema (19.7%), y pobreza (53.3%).

Con esto se estarían disminuyendo los costos marginales, como el no contar con seguridad social ni prestaciones laborales, aunado a los generados por el mercado de la ilegalidad. Incluso, inhibiría ciertas manifestaciones criminales que pretenden justificarse por la falta de oportunidad y los bajos salarios; además de que también sería un estímulo para evitar la migración a otros países.

Incremento del consumo interno

El ingreso proporcional a las necesidades económicas abriría la puerta para reactivar el consumo de las personas y sus familias. Con ello se incrementaría el flujo económico del mercado interno, aumentando la prestación de bienes y servicios, dinamizando los factores de la economía.

Mejoría en la calidad de vida de los trabajadores

Un salario que responda efectivamente a las necesidades de las y los trabajadores, así como de sus familias o dependientes, favorecería uno de los pendientes más añejos a nivel nacional, la calidad de vida de la clase trabajadora y sus familias. Actualmente es innegable que la deficiencia salarial ha generado una crisis que afecta, incluso, las relaciones familiares y sociales.

Disminución de la pobreza y de la desigualdad social

Tener un salario mínimo que satisfaga los requerimientos económicos y, por ende, las necesidades de miles de familias representa una herramienta importante para contribuir al combate a la pobreza, disminuir la desigualdad y paliar el descontento social. Inclusive, sería determinante para la instrumentación de otras políticas públicas como los subsidios o programas de corte social.

No se puede garantizar que esta medida por sí misma evite que los jóvenes incursionen en actividades marginales o en algunos casos ilegales debido a la falta de oportunidades, pero sí les brindaría una alternativa.

Bajo el mismo orden de ideas, tener un salario adecuado que potencie el consumo y el bienestar, coadyuvará de manera importante a reducir la brecha de pobreza entre la sociedad

Por ende, es importante atender la recomendación de la OIT, que en su informe sobre Mundial sobre los Salarios antes referido, exhorta a lograr un equilibrio interno y externo que logre mayor sostenibilidad nacional y transnacional en los planos social y económico, y propone medidas políticas más allá del ámbito de los mercados laborales y las fronteras nacionales.

Se debe acabar con la lógica de conferir una proporción menor a la remuneración de la mano de obra y privilegiar las rentas procedentes del capital. Es necesario pensar en medidas legislativas y políticas públicas tendentes a generar empleos decentes, productivos y bien remunerados.

Se ha demostrado que el aumento en el salario mínimo tiene efectos positivos en la economía a través del incremento de la productividad. Tal fue el caso, por ejemplo, de países como Uruguay, Brasil y Costa Rica. Contrariamente, en aquéllos en donde los salarios tienen un bajo crecimiento la productividad se acompaña con nulos resultados, como sucede en México.

No se trata de que los trabajadores ganen mucho, sino de que su salario les alcance al menos para sufragar sus necesidades fundamentales. Para ello, en un primer momento se debe contener la caída sostenida que ha registrado el poder adquisitivo salarial en tres décadas para, posteriormente, iniciar una fase de recuperación como medida que contribuya a reducir la brecha social.

Aprobar una medida de esta naturaleza no sería sólo una decisión de impacto económico ni un acto populista para quedar bien con la clase trabajadora, constituiría un actuar responsable del Estado y un acto de justicia social.

11. Contenido de la iniciativa.

Como quedó expuesto, la forma de fijar el salario mínimo en nuestro país no ha sido eficaz y ha sido objeto de múltiples críticas. Ante esto, se propone incorporar en la Constitución federal que el Plan Nacional de Desarrollo contemple como objetivo prioritario la búsqueda del beneficio permanente y constante de la población que asegure el poder adquisitivo del salario mínimo.

A partir de esa vinculación con el plan nacional es como se logrará consolidar el diseño de políticas públicas encaminadas a lograr, entre otros objetivos, la dignificación del trabajo a partir de la recuperación del poder económico salarial.

Lo anterior se vincula con la modificación del contenido axiológico del artículo 123 de la ley fundamental, para que incluya como parte de los fines del salario mínimo la posibilidad de ahorro; teniendo en cuenta que éste resulta indispensable para sustentar obligaciones futuras, algunas impredecibles o contingentes e, incluso, para responder a las variaciones cotidianas del consumo y gasto de las personas.

Se propone incluir dentro de este artículo constitucional un párrafo tercero para que en la actualización de los salarios mínimos se deba buscar la recuperación real y progresiva de su poder adquisitivo, atendiendo a las fluctuaciones de los precios y al costo de la vida.

A partir de estos principios, se busca modificar el procedimiento mediante el cual se definen los salarios mínimos en el país. Si bien la CONASAMI tiene una integración que en el papel parece adecuada, también lo es que el procedimiento diseñado para ello no ha respondido verdaderamente a las contingencias y necesidades económicas de las y los trabajadores que devengan un salario. Como ha quedado asentado, sólo se observa la pérdida constante de su poder adquisitivo y la insatisfacción social de su cuantificación.

Se busca que sea la Cámara de Diputados la que, con su carácter democrático, plural y representativo de la sociedad, apruebe la fijación de los salarios mínimos.

Al asumir esa facultad, la Cámara responderá directamente a los intereses de la ciudadanía, no como ocurre hasta este momento, en que la CONASAMI tiene correspondencia con los intereses de la administración pública, ya que esencialmente se encuentra subordinada al Ejecutivo federal.

A partir de esta propuesta se modifica el texto de la Constitución federal para que se defina esa atribución exclusiva para la Cámara baja. La definición que tome tendrá una consonancia directa con las exigencias de sus representados, asegurando que exista un verdadero análisis y discusión, además de la publicidad de la decisión como parte de su incorporación al proceso legislativo y deliberativo.

Lo anterior no implica la desaparición de la Comisión. Por el contrario, se pretende su modernización a partir de la redefinición de sus facultades, integración y coordinación con el Congreso de la Unión, así como con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

De esta forma, uno de los objetivos se concentra en la transformación del régimen jurídico actual de la CONASAMI. Por un lado, se modifica su naturaleza jurídica para otorgarle autonomía respecto de su organización y toma de decisiones. Así, se pretende beneficiar el ejercicio pleno de sus facultades, al mismo tiempo que se desincorpora de la injerencia directa del Ejecutivo Federal, lo cual ha motivado las principales críticas y ha sido obstáculo para que la determinación de los salarios responda con eficacia a los incrementos en los precios y el costo de la vida.

En segundo lugar está lo referente a su integración. La modificación planteada parte del análisis de que los sujetos que conforman la Comisión tienen una dependencia directa en sus decisiones con el Ejecutivo federal, a través de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

A manera de exponer con claridad el diagnóstico aludido, se refieren los dispositivos vigentes de Ley Federal del Trabajo, que dan sustento a dicha conformación.

El artículo 554 dispone que el Consejo de Representantes estará integrado con la representación del gobierno: compuesta por el Presidente de la Comisión, que es nombrado directamente por el Presidente de la República de conformidad con el artículo 552; y dos asesores nombrados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Por su parte, la representación de los trabajadores y patrones tiene cabida sólo a partir de sus organizaciones sindicales, las cuales pueden contar con dichos espacios previa convocatoria sancionada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Sin embargo, este mismo precepto enuncia que en caso de que las organizaciones no sustancien candidatos, la Secretaría podrá arrogarse aquella designación.

Resulta relevante observar cómo a final de cuentas es la Secretaría del ramo la que tiene la posibilidad de resolver la representación de estos dos factores de la producción. Aunado a la representación del Ejecutivo y de la misma Secretaría.

Lo anterior ilustra que no hay garantía en cuanto a la equidad en la representación en la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos. Puede que, incluso, no exista una representación efectiva de los actores sociales del trabajo.

Esto resulta trascendental para el mundo laboral, ya que dicha instancia tiene en definitiva la facultad para fijar los salarios mínimos generales y profesionales; tal como se puede apreciar a continuación:

Artículo 557.- El Consejo de Representantes tiene los deberes y atribuciones siguientes:

I. … VII. …

VIII. Fijar los salarios mínimos generales y profesionales; y

IX. ….

Habida cuenta de este análisis, justificamos que la CONASAMI esté integrada por siete comisionados, modificando el texto constitucional para que sean elegidos por la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública y abierta a organizaciones, universidades, académicos, coaliciones o sindicatos, así como a todos los sectores representativos de la sociedad.

Se contempla que en una segunda fase haya comparecencias, democratizando así la designación del cargo de comisionado, favoreciendo la auscultación pública de los mejores perfiles para una tarea trascendental en la vida de la población.

Dicho mecanismo de elección tiene como fundamento privilegiar la apertura hacia la ciudadanía. En otras palabras, ciudadanizar las decisiones sobre los salarios mínimos, ya que es finalmente la que cuenta con la voz principal de las necesidades derivadas del trabajo y de las exigencias económicas.

De esta manera, lo que hoy se propone es eliminar el Consejo de Representantes, dejando únicamente a los integrantes de la CONASAMI, para funcionar en pleno. Así se dará mayor certeza, democracia e independencia a la elaboración de estudios y la resolución referente al alcance económico de los salarios mínimos, para coadyuvar en la decisión de la Cámara de Diputados.

En lo referente a este apartado, se plantea que los comisionados duren siete años en su encargo, lo que permitiría que sea una legislatura distinta del Senado la que elija en definitiva estos encargos, depurando así la carga política del mismo y la posibilidad de generar compromisos directos con la legislatura saliente.

Finalmente, se incluye la posibilidad de su remoción cuando concurran transgresiones graves a la Constitución, a la Ley Federal del Trabajo, y cuando se afecten los objetivos y facultades de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

En cuanto a su organización interna, se conserva la figura del Presidente de la Comisión, incluso manteniendo las facultades esenciales que actualmente ejerce, modificando sólo aquéllas que tienen que ver con la coordinación entre la Comisión y el Congreso de la Unión, así como la de proponer al Director Técnico y grupo de asesores.

Una característica importante en este punto es que esa Presidencia será elegida por el voto de las dos terceras partes del pleno de los integrantes de la Comisión. Con ello, se elimina la facultad discrecional del Ejecutivo federal para su designación, que actualmente está prevista en el artículo 552 de la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior brindará mayor legitimidad, con una designación democrática; máxime cuando es un cargo de suma importancia para el cumplimiento de sus objetivos.

Al mantener la Presidencia se posibilita la conducción de los trabajos de las sesiones del pleno de la Comisión, como funciona en otros órganos del Estado.

Es oportuno decir que se mantienen las facultades ya contempladas en la legislación actual. Sin embargo, se contemplan otras a fin de hacer compatible su participación con las atribuciones de la Comisión, tales como la presentación del dictamen que contenga la propuesta de salarios mínimos, así como su remisión al recinto de los diputados para que éstos ejerzan su facultad de aprobación definitiva.

Otra facultad que se propone para la Presidencia es que pueda elegir, con la aprobación del Pleno, al Director Técnico y a los asesores. Esto con la finalidad de afirmar el vínculo orgánico con el área especializada en elaborar el proyecto de dictamen, que posteriormente sea sometido al conjunto de los comisionados. Por ello, se considera que sea el Presidente quien proponga al cuerpo técnico que elaborará el dictamen que presentará al Pleno.

Además de que se agrega la facultad para que el Director coadyuve y auxilie en las tareas de la Comisión, incluidas las sesiones de Pleno.

En lo concerniente a las facultades que rigen actualmente para el Consejo de Representantes, se propone modificar la mención para que sean ejercidas por el Pleno de la Comisión Nacional.

Siguiendo la lógica de la adaptación al objetivo planteado, se adicionan dos nuevas atribuciones. En primer lugar, está el que reunidos en Pleno ratifiquen el dictamen que proponga la determinación de los salarios mínimos anuales, para su posterior envío a la Cámara baja. Como segundo agregado está el que aprueben la publicación trimestral de las investigaciones y estudios en materia económica, para analizar las implicaciones de los salarios mínimos, el impacto en su poder adquisitivo, en relación con la fluctuación de precios.

En cuanto a la primera facultad añadida, debe advertirse que se busca priorizar la interacción de opiniones, ideas y análisis, entre otros aspectos; buscando la discusión real para tener un dictamen enriquecido, como instrumento definitorio del salario. Al respecto, habrá oportunidad de contar con la diversidad de voces representativas de los sectores del trabajo, evitando la subordinación de su actuar a los intereses del gobierno en turno, y a las premisas de índole político.

Respecto de la otra atribución, se busca que la Dirección Técnica y el equipo de asesores, realicen informes de manera periódica. De ahí que se proponga que los comisionados aprueben trimestralmente estos productos analíticos, y se publiquen con la misma periodicidad. De esta manera se posibilita su consulta por cualquier persona, abonando así a que la ciudadanía conozca, con información y sustento, el contexto en el que se encuentra nuestra economía, el factor trabajo, el consumo y su relación con el salario.

Resulta innegable dar a conocer estos datos a la población, e incluso a las diversas instancias públicas, más aún cuando la aspiración es transparentar el ejercicio del gobierno y sus políticas públicas.

Como ya hemos mencionado, la elección de la Dirección Técnica, es decir de su titular y equipo de asesores, deberá ser aprobada por el Pleno de los comisionados. De ahí que se proponga incluir, dentro de los requisitos que ya están previstos en la ley vigente, el que cuenten con título profesional afina las áreas económica o jurídica, con antigüedad mínima de cinco años, así como el demostrar la experiencia y habilidades para el desempeño del cargo.

Se busca profesionalizar el trabajo técnico de investigación, lo cual resulta importante dado el papel que asumirá esta dirección; dinamizando su trabajo profesional, haciéndolo constante, permanente y, sobre todo, publicando la información para beneficio de la ciudadanía. Incluso, de aquellos otros sectores especializados, como iniciativa privada, organizaciones sindicales, universidades, centros de investigación, etcétera.

En esta iniciativa, la Dirección mantiene las facultades contenidas en la Ley laboral; sin embargo, se incorpora que realicen análisis no sólo técnicos, sino sociales. Ya que si bien la determinación del salario mínimo implica el desarrollo económico de la persona, también lo es que se define para asegurar su desarrollo social.

Como quedó referido, se agrega que los estudios e investigaciones sobre las fluctuaciones de los precios y el impacto en el poder adquisitivo de los salarios mínimos, sean periódicas. Con ello tendrán una actualización permanente, al mismo tiempo que serán consultables por la ciudadanía.

Se propone que entre sus facultades esté el que resuelva las consultas que plantee, tanto el presidente por sí mismo como la mayoría de los comisionados, sobre estas materias.

Dentro de la elaboración del dictamen que se someta al Pleno se deberán tener en cuenta las previsiones futuras sobre la situación económica, así como las condiciones emergentes o inflación.

Si bien los salarios mínimos deben ser suficientes para satisfacer la habitación, el menaje de la casa, alimentación, vestido, transporte, recreación, deporte, educación, no dispone nada sobre el ahorro personal. Desde luego, no el referido ahorro institucionalizado que prevén diversas legislaciones, incluso, como medidas de seguridad social.

Al hablar de ahorro en esta propuesta, se hace referencia a la posibilidad de que los asalariados voluntariamente reserven parte de su salario para atender imponderables, contingencias a futuro y propiciar la autosuficiencia económica.

En cuanto a las Comisiones consultivas, se reforma la Ley Federal del Trabajo para que sea el pleno de la CONASAMI el que elija, en su caso, el número de Comisiones, dejando las facultades previstas en la Ley. Con lo anterior, se pretende que estos órganos consultivos sean determinados con base en un criterio de oportunidad, es decir, atendiendo a la necesidad de instituirlo o no.

Uno de los objetivos fundamentales de la presente iniciativa es lo relativo al procedimiento para definir los salarios mínimos. Si bien se considera asignar esa responsabilidad a la Cámara de Diputados, se mantiene la participación de la CONASAMI con un papel importante para su determinación.

Es por ello que, se dejan vigentes las facultades que actualmente se prevén en el capítulo denominado "Procedimiento ante la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos". Cabe aclarar que se agregan y modifican algunas potestades para hacer congruente la participación de la CONASAMI bajo el nuevo esquema que se plantea.

Uno de los aspectos de mayor relevancia es la modificación y flexibilización de los plazos y requisitos para revisar el monto de los salarios mínimos. Actualmente se contempla un esquema engorroso para revisar de manera extraordinaria los salarios, lo cual ha dado como resultado que esta previsión sea letra muerta.

Conforme a los agregados y modificaciones que se proponen, el Congreso de la Unión, o cualquiera de sus dos Cámaras, podrían solicitar la revisión del salario mínimo en cualquier momento, siempre que haya motivación suficiente en su petición. A la par, permanece la facultad de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, así como de los sindicatos, federaciones y confederaciones para solicitar la revisión.

Con relación a ello, se agrega la posibilidad de que dichas organizaciones de trabajadores puedan plantear su solicitud directamente ante el Congreso de la Unión o cualquiera de sus Cámaras.

Ahora bien, el actual artículo 571 prevé una serie de reglas y fases para fijar los salarios mínimos y determinar su vigencia. En las modificaciones que se proponen se establece que la Dirección Técnica envíe al Presidente de la CONASAMI los informes referidos en el artículo 562, y no sólo la parcialidad de ello, como actualmente se contiene. El objetivo es que se allegue de todas las investigaciones generadas que coadyuven en la formulación de un dictamen integral con todos los elementos para determinar los salarios.

Se establece que la integración de los informes y la formulación del dictamen, así como su ratificación en pleno, se hagan dentro de los últimos cuatro meses a que concluya el año. Cabe decir que la remisión de los informes se podrá hacer en cualquier momento, dada la oportunidad y pertinencia; sin embargo, éstos deberán tomarse en consideración para el documento final, el cual sí tiene término fatal.

Los plazos anteriores tienen una razón de ser: hacerlos compatibles con el inicio del periodo ordinario de sesiones del Congreso, particularmente de la Cámara de Diputados.

Lo anterior, se complementa con la modificación que se incluye para que el Presidente de la Comisión remita el dictamen al día siguiente de que sea ratificado por los integrantes en pleno. De esta manera se agiliza la coordinación entre la CONASAMI y el Congreso, a efecto de asegurar el cumplimiento de las previsiones para fijar los salarios mínimos.

Es oportuno mencionar que se toma como referente temporal lo dispuesto por los artículos 65 y 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que enuncian el inicio del periodo anual legislativo, estableciendo como fecha de inicio el primero de septiembre o, en su caso, cuando el titular del Ejecutivo asuma el cargo, el primero de agosto; y como fecha de culminación el 15 de diciembre o en su caso el 31 de diciembre.

De lo anterior, se observa que es durante el último cuatrimestre del año en donde comienzan las labores en esta Cámara, y en general del Congreso de la Unión; de ahí que resulta indispensable que el dictamen que emita la CONASAMI deba ser entre estos meses, dando el margen requerido para incluirse dentro de la agenda de asuntos prioritarios a atender en el primer periodo ordinario.

Con esto se armoniza la pretensión de que la vigencia de los salarios mínimos empiece a partir del primer día de cada año fiscal, en caso de que su revisión sea anual; sin que ello sea una limitante para que se revise y actualice en cualquier momento. En relación a esta última posibilidad, se agrega que será cuando ocurran no sólo las circunstancias económicas que lo justifiquen, sino también sociales.

Dentro de este apartado, se respeta la esencia del procedimiento para solicitar esa revisión, incorporándose sólo lo concerniente a la participación definitoria de la Cámara baja, y la armonización con los términos de esta iniciativa.

Se mantienen los tiempos para su aprobación, ya que se dejan los tres días posteriores a que la CONASAMI reciba la solicitud fundada de revisión, para que turne al análisis de la Dirección Técnica, así como los cinco días a partir de esa recepción para que elabore y remita el informe que será sometido a la aprobación del Pleno.

En esta parte del proceso se incluye una modificación relativa al plazo, ya que se propone que dentro de los siguientes diez días posteriores a que los comisionados reciban el informe, se reúnan y lo aprueben, se envíe a la Cámara de Diputados para los efectos conducentes.

También se modifica la parte relativa a las reglas para el quórum del Pleno de comisionados. Al respecto se determina que éste podrá sesionar válidamente con la asistencia de las dos terceras partes de los integrantes. En cuanto a la aprobación de sus decisiones, se plantea que sea por mayoría de votos de los miembros presentes.

En lo relativo a las sesiones de la CONASAMI se propone que sean públicas, a fin de que se privilegie el principio de transparencia y máxima publicidad en esta función prioritaria para la sociedad.

Un aspecto de suma importancia en esta iniciativa es la propuesta que se formula con la finalidad de desvincular al salario mínimo como referente necesario para la determinación de contribuciones, multas y demás sanciones pecuniarias.

Es decir, lo que se pretende es que el salario deje de ser tomado como base para la determinación del pago de obligaciones, públicas e incluso privadas, y que recobre la esencia original de su reconocimiento constitucional, al mismo tiempo que se fortalezca.

Como quedó expuesto, la fijación de un salario mínimo tenía como objetivo establecer un monto base para el pago de la retribución del trabajo, en aras de evitar la explotación laboral. Pero esto en modo alguno representaba una condición de beneficio a favor del Estado, para tomarlo como referente impositivo.

De ahí que este esquema que al final de cuentas ha resultado perjudicial al salario mínimo, al impedir su actualización real, debe ser sustituido a partir de la fijación de una unidad de medida alternativa sobre la que se calcule el monto de imposiciones, multas y otras sanciones pecuniarias.

En la propuesta que se formula, se establece que dicha unidad de cálculo sea determinada en forma anual por el Congreso de la Unión, a través de la Cámara de Diputados y que se dé a conocer a la ciudadanía mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, se dispone en forma expresa que el salario mínimo no debe ser considerado para esos efectos, respetando su naturaleza y fines constitucionales. Sólo debe ser la base sobre la que se determine el ingreso mínimo que debe recibir una persona cambio de su fuerza de trabajo.

Por ello, en razón de lo expuesto y fundado presento la siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforman los artículos 26 Apartado A, párrafo tercero, 76 fracción XIII y 123 Apartado A, fracción VI; asimismo, se adiciona un párrafo sexto al artículo 21, una fracción VII-A al artículo 73, una fracción IV-A y una VIII al artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recorriéndose las demás en su orden, para quedar como sigue:

Artículo 21. La investigación de los delitos….

…

Las multas y demás sanciones pecuniarias serán determinadas por la autoridad con base en la Unidad de Valor Impositivo vigente al momento de la infracción.

…

Artículo 26.

A…

….

La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución. El plan nacional de desarrollo considerará la continuidad y adaptaciones necesarias de la política nacional para el desarrollo industrial, con vertientes sectoriales y regionales. **Además, buscará el beneficio permanente y constante de la población, asegurando el poder adquisitivo del salario para la satisfacción de sus necesidades.**

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I a VII…

VII-A. Para determinar cada año el monto líquido de la Unidad de Valor Impositivo, conforme al que se determinarán las imposiciones, multas y demás sanciones pecuniarias;

Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I a IV…

IV-A. Aprobar a más tardar el 15 de diciembre de cada año el monto líquido de la Unidad de Valor Impositivo, que regirá durante el siguiente ejercicio fiscal. Dicha medida tiene por objeto estandarizar la base para calcular y determinar el monto de impuestos, contribuciones, multas y demás sanciones pecuniarias, así como su actualización de manera anual.

Para tal efecto, el Presidente de la República en la misma fecha que presente la propuesta de Ley de Ingresos someterá a consideración de la Cámara de Diputados el monto de la Unidad de Valor Impositivo, considerando entre otros elementos, las variaciones en el Índice Nacional de Precios al Consumidor y el índice de inflación registrado durante ese ejercicio.

La determinación se incluirá en la Ley de Ingresos de la Federación y, además deberá hacerse del conocimiento general mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación.

…

V a VII….

VIII. Fijar anualmente los salarios mínimos nacionales, que comenzarán a regir el primero de enero del año correspondiente, con la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El monto aprobado podrá ser modificado en cualquier momento, siempre y cuando sobrevengan las circunstancias que determine la ley; y

IX…

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

I a XII…

XIII.Elegir a los integrantes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, de conformidad con la Ley;

Artículo 123.

A…

VI. Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, para proveer a la educación obligatoria de los hijos, **y fomentar el ahorro**. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Los salarios mínimos **se fijarán por la Cámara de Diputados con base en la propuesta que haga la** comisión nacional, **que contará con autonomía y patrimonio propio,** integrada por **siete comisionados elegidos por la Cámara de Senadores, de conformidad con la Ley;** la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.

En la actualización del salario mínimo se buscará la recuperación real y progresiva de su poder adquisitivo, atendiendo a las fluctuaciones de los precios y el costo de la vida.

SEGUNDO. Se adiciona un párrafo a la fracción III del artículo 97,un inciso e) a la fracción I y un párrafo final al artículo 562; se modifican los artículos 94, 95, 551, 552 y 553, 557 párrafo primero, fracciones I, VIII, IX y X, 558 fracciones I y II, 560 fracciones II y V, 561 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 563 fracciones I y II, 564 párrafo primero, 567 párrafo primero, 570 párrafo primero, fracción I y fracción III, inciso a), 571 fracciones II, III, IV y V, 573 fracciones I, II, III, IV y V, 574 fracciones I, III y IV;y se derogan los artículos 96, 554, 555, 556, 558 fracción III, 559, 565, 566, 568, 569 y 574 fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 97.- Los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo en los casos siguientes:

I a III…

En ningún caso serán base para la cuantificación de multas, sanciones y de cualquier otra determinación o medida realizada por la autoridad competente.

Artículo 94. Los salarios mínimos **nacionales serán propuestos anualmente para su vigencia** por **la** Comisión Nacional, **para su aprobación en la Cámara de Diputados, de conformidad con lo establecido en esta Ley.**

Artículo 95. La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y las Comisiones Consultivas se integrarán de acuerdo a lo establecido **en** esta Ley.

Artículo 96.-(Se deroga)

Artículo 551. La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos **tendrá autonomía y patrimonio propio para el cumplimiento de su objetivo.**

Estará integrada por siete comisionados designados por la Cámara de Senadores, de conformidad con el siguiente artículo.

Artículo 552.La Cámara de Senadores emitirá previamente una convocatoria pública y abierta a organizaciones, académicos, coaliciones o sindicatos de trabajadores y patrones, y a todos los sectores representativos de la sociedad.

La designación de los comisionados se hará por comparecencia y con la aprobación del voto de las dos terceras partes de los miembros de la Cámara.

Cada integrante durará en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, debiendo satisfacer los requisitos siguientes:

I a V…

Los comisionados sólo podrán ser removidos de sus funciones cuando transgredan en forma grave o reiterada las disposiciones contenidas en la Constitución y esta Ley, cuando por actos u omisiones se afecten los objetivos y facultades de la Comisión.

En caso de falta o sustitución, se seguirá el mismo procedimiento a que se refiere este artículo.

Artículo 553. El Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, **será elegido por el voto de las dos terceras partes de los comisionados, teniendo las** atribuciones siguientes:

I. Someter **a la aprobación del pleno de la Comisión** el plan anual de trabajo preparado por la Dirección Técnica;

II. Reunirse con el Director y los Asesores Técnicos, una vez al mes, por lo menos; vigilar el desarrollo del plan de trabajo que efectúen las investigaciones y estudios complementarios que juzgue conveniente;

III. Informar trimestralmente al **Congreso de la Unión, así como** al Secretario del Trabajo y Previsión Social de las actividades de la Comisión;

IV. Citar y presidir las sesiones **que celebren los integrantes de la Comisión, las cuales deberán ser al menos una vez al mes**;

V. Disponer la organización y vigilar el funcionamiento de las Comisiones Consultivas de la Comisión Nacional;

VI. Presidir los trabajos de las Comisiones Consultivas o designar, en su caso, a quienes deban presidirlos;

VII. Someter el dictamen para la fijación de los salarios mínimos nacionales, a fin de que sea ratificado por el pleno de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

VIII. Remitir el dictamen a que se refiere la fracción anterior, para su aprobación y publicación por la Cámara de Diputados.

XIX. Proponer a los comisionados el nombramiento del Director Técnico, y Asesores Técnicos.

XIX. Los demás que le confieran las leyes.

Artículo 554.Se deroga

Artículo 555.Se deroga

Artículo 556.Se deroga

Artículo 557.La Comisión Nacional, reunida en pleno, tiene los deberes y atribuciones siguientes:

I. Determinar, en la primera sesión, su forma de trabajo;

II. a VI…

VIII. Ratificar el dictamen que fije los salarios mínimos nacionales, durante el último cuatrimestre al final de cada año;

IX. Enviar el dictamen al siguiente día de su ratificación, a la Cámara de Diputados para su aprobación definitiva;

X. Aprobar la publicación trimestral de las investigaciones y estudios económicos sobre las fluctuaciones en precios, sus repercusiones en el costo de la vida y afectaciones al poder adquisitivo del salario mínimo, para consulta de cualquier persona; y

XI….

Artículo 558. …

I. Con un Director, nombrado por **las dos terceras partes del pleno de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos**; y

II. Con el número de Asesores Técnicos que nombre la misma **Comisión**.

III. **Se deroga.**

Artículo 559.Se deroga

Artículo 560. El Director **y** los Asesores Técnicos deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I…

II. Poseer título legalmente expedido de licenciado en derecho o en economía, **con una antigüedad mínima de cinco años al día de la designación**;

III, IV….

V. **Contar con experiencia y habilidades para el desempeño del cargo.**

Artículo 561….

I. Realizar los estudios técnicos necesarios y apropiados para determinar la división de la República en áreas geográficas, formular un dictamen y proponerlo al **Presidente de la Comisión**;

II. Proponer al **Presidente de la Comisión** modificaciones a la División de la República en áreas geográficas y a la integración de las mismas; siempre que existan circunstancias que lo justifiquen;

III. Practicar las investigaciones y realizar los estudios necesarios y apropiados para que **los integrantes de la Comisión pueda** fijar los salarios mínimos;

IV. **Realizar los estudios técnicos y sociales para la** fijación de los salarios mínimos;

V. **Realizar los estudios e investigaciones periódicamente y de manera actualizada, de** las fluctuaciones ocurridas en los precios y sus repercusiones en el costo de la vida para las principales localidades del país, **y su impacto en el poder adquisitivo de los salarios mínimos;**

VI. Resolver, previa orden del Presidente **o a solicitud de la mayoría de los integrantes de la Comisión**, las consultas que se le formulen en relación con las fluctuaciones de los precios y sus repercusiones en el poder adquisitivo de los salarios;

VII…

Artículo 562. Para cumplir las atribuciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, la Dirección Técnica deberá:

I. Practicar y realizar las investigaciones y estudios necesarios y apropiados para determinar, por lo menos:

a) a d)…

e) Las previsiones futuras en la situación económica, y las condiciones emergentes.

II. Realizar periódicamente las investigaciones y estudios necesarios para determinar:

a) El presupuesto indispensable para la satisfacción de las siguientes necesidades de cada familia, entre otras: las de orden material, tales como la habitación, menaje de casa, alimentación, vestido y transporte; las de carácter social y cultural, tales como concurrencia a espectáculos, práctica de deportes, asistencia a escuelas de capacitación, bibliotecas y otros centros de cultura; las relacionadas con la educación de los hijos; **y el fomento al ahorro**.

b) Las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores de salario mínimo.

III. Solicitar toda clase de informes y estudios de las instituciones oficiales, federales y estatales y de las particulares que se ocupen de problemas económicos, tales como los institutos de investigaciones sociales y económicas, las organizaciones sindicales, las cámaras de comercio, las de industria y otras instituciones semejantes;

IV. Recibir y considerar los estudios, informes y sugerencias que le presenten los trabajadores y los patrones; y

V. Preparar un informe de las investigaciones y estudios que hubiese efectuado y de los presentados por los trabajadores y los patrones y someterlo a la consideración del **pleno de la Comisión**.

Los estudios a que se refieren las fracciones anteriores serán públicos, de conformidad con esta Ley, para consulta de cualquier persona, o a solicitud de cualquier autoridad.

Artículo 563….

I...

II. Informar periódicamente al Presidente **e integrantes** de la Comisión, del estado de los trabajos y sugerir se lleven a cabo investigaciones y estudios complementarios;

III. Actuar como Secretario **y auxiliar en las tareas de la Comisión Nacional**; y

IV...

Artículo 564. El Presidente de la Comisión Nacional determinará, en cada caso, **el número,** las bases de organización y funcionamiento de las Comisiones Consultivas.

Artículo 565.Se deroga

Artículo 566.Se deroga

Artículo 567. Las Comisiones Consultivas, **que se determinen por la Comisión**, tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

I… IX….

Artículo 568.Se deroga

Artículo 569.Se deroga

Artículo 570. Los salarios mínimos se fijarán **en un dictamen para su ratificación por el pleno de la Comisión, y posterior aprobación por la Cámara de Diputados.**

Los salarios mínimos podrán revisarse en cualquier momento en el curso de su vigencia siempre que existan circunstancias económicas **y sociales** que lo justifiquen.

I.**A solicitud del Congreso de la Unión o de cualquiera de las dos Cámaras que la integran, que contenga exposición de los hechos que la motiven.**

II...

a) La solicitud deberá presentarse a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social **oante cualquiera de las dos Cámaras del Congreso de la Unión** por los sindicatos, federaciones y confederaciones que representen el cincuenta y uno por ciento de los trabajadores sindicalizados, por lo menos, o por los patrones que tengan a su servicio por lo menos dicho Porcentaje

b)…

c) El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **o cualquiera de las dos Cámaras del Congreso de la Unión,** dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que reciba la solicitud correspondiente y previa certificación de la mayoría a que se refiere el inciso a) de este artículo, la hará llegar al Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos con los estudios y documentos que la acompañen.

Artículo 571…

I…

II. La Dirección Técnica presentará a la consideración del **Presidente de la Comisión**, **a más tardar el mes de agosto de cada año**, **o en cualquier otro momento que se requiera, para su revisión**, **los informes** al que se refiere la fracción V del artículo 562 de esta Ley, **para la integración del dictamen**;

III. **Durante el** último **cuatrimestre de cada año, el Presidente de la Comisión someterá ante el pleno el dictamen en el que fijen los salarios mínimos**, **para su ratificación**, después de estudiar el informe **a que se refiere la fracción anterior y las consideraciones** de la Dirección Técnica, **así como** las opiniones, estudios e investigaciones presentadas por los trabajadores y los patrones. Para tal efecto podrá realizar directamente las investigaciones y estudios que juzgue convenientes y solicitar a la Dirección Técnica información complementaria;

IV. La Comisión Nacional expresará en **el dictamen** los fundamentos que la justifiquen; y

V. **Al día siguiente de la** r**atificación del dictamen**, el Presidente de la Comisión **remitirá a la Cámara de Diputados para su aprobación.**

Artículo 573….

I. El Presidente de la Comisión Nacional, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que haya recibido la solicitud del Secretario del Trabajo y Previsión Social, **de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión,** o en su caso la que le hayan presentado las organizaciones de trabajadores o los patrones, convocará a **al pleno** para estudiar la solicitud y decidir si los fundamentos que la apoyan son suficientes para iniciar el proceso de revisión. Si la resolución es en sentido afirmativo ordenará a la Dirección Técnica la preparación de un informe que considere el movimiento de los precios**, las previsiones** y sus repercusiones en el poder adquisitivo de los salarios mínimos; así como los datos más significativos de la situación económica nacional para **que los integrantes de la Comisión** pueda disponer de la información necesaria para revisar los salarios mínimos vigentes y fijar, en su caso, los que deben establecerse. Si su resolución es negativa la pondrá en conocimiento del Secretario del Trabajo y Previsión Social;

II. La Dirección Técnica dispondrá de un término de cinco días, a partir de la fecha en que hubiera sido instruida por el Presidente de la Comisión Nacional, para elaborar el informe a que se refiere la fracción anterior y hacerlo llegar al **pleno de los integrantes** por conducto del Presidente de la Comisión;

III. **D**entro de los **diez** días siguientes a la fecha en que **el pleno de la Comisión** reciba el **dictamen**, **se reunirá para su ratificación** fijando, en su caso, los salarios mínimos que deban establecerse **remitiéndose para su aprobación en la Cámara de Diputados**;

IV. La resolución de la Comisión Nacional **propondrá** la fecha en que deba iniciarse la vigencia de los nuevos salarios mínimos que se fijen; y

V. El Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos **remitirá el dictamen a la Cámara de Diputados, para su aprobación y publicación** en el Diario Oficial de la Federación **al día** siguiente a la fecha en que se haya emitido.

Artículo 574…

I. Para que pueda sesionar **el pleno** de la Comisión Nacional será necesario que ocurra **dos terceras partes** del total de sus miembros, por lo menos;

II. **Se deroga**

III. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los **comisionados** presentes. En caso de empate, **el Presidente determinará que se presente en una sesión posterior;**

IV. De cada sesión se levantará un acta, donde suscribirán el Presidente y el Secretario, **que será sometida para la aprobación de los comisionados; y**

V. Las sesiones de la Comisión serán públicas.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La modificación al artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comenzará a regir a partir del 01 de agosto2018.

Tercero. El Senado de la República deberá emitir la convocatoria para designar a los integrantes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

Cuarto. Una vez constituida la Comisión Nacional de Salarios Mínimos contará con un plazo no mayor de ciento veinte días hábiles para presentar un dictamen a la Cámara de Diputados por el que proponga la actualización del salario mínimo, privilegiando la recuperación de su poder adquisitivo.

Si el dictamen se enviara durante el segundo semestre del año, la aprobación del salario mínimo por parte de la Cámara de Diputados entrará en vigor para el siguiente año.

Quinto. La Cámara de Diputados aprobará las disposiciones necesarias dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación, para dotar de suficiencia presupuestal a la Comisión Nacional de Salarios Mínimos a que se refiere este decreto para el desempeño de sus funciones.

Sexto. Los recursos humanos, financieros y materiales de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos pasarán a formar parte del órgano constitucional que se crea por virtud de este decreto.

Séptimo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Salón de sesiones, a 11 de julio de 2014

SENADORA ALEJANDRA BARRALES MAGDALENO

Gobierno de la República. Plan Nacional de Desarrollo 2013 – 2018, p. 76.

http://www.inegi.org.mx/inegi/contenidos/espanol/prensa/comunicados/ocupbol.pdf

"Pactos para la desigualdad. Hacia un futuro sostenible",

Gobierno de la República. Plan Nacional de Desarrollo 2013 – 2018, p. 15.

http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/dgreports/omm/documents/publication/wcms_195244.pdf

Organización Internacional del Trabajo. Informe Mundial sobre Salarios 2012/2013. Los salarios y el crecimiento equitativo, p. V.

Organisation for Economic Cooperation and Development, Employment Outlook 2012, p. 242

http://www.conasami.gob.mx/

Garavito Elías, Rosalbina. Recuperar el salario real: un objetivo impostergable ¿cómo lograrlo?, p. 13.

http://www.conasami.gob.mx/sapycv.html

Gobierno de la República. Plan Nacional de Desarrollo 2013 – 2018, p.

http://www.profeco.gob.mx/precios/canasta/home.aspx?th=2

Idem

http://www.presidencia.gob.mx/plan-nacional-de-desarrollo-2013-2018/

Datos del CONEVAL, 2012.